

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de mayo de 2021. Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 18 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 3 de mayo de 2021. Sírvase proveer

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019 00538

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MONICA MARÍA ISAZA LONDOÑO** contra **MISIÓN EMPRESARIAL TEMPORALES S.A.S.**, en atención al memorial aportado por la apoderada de la parte demandante el 21 de mayo de 2021, procede este Despacho a valorar la solicitud de nulidad presentada.

Para tales efectos de pone de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 y el artículo 135 del Código General del Proceso:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo

oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Subraya por fuera del texto

Alega la parte demandante que la notificación efectuada por el despacho el día 29 de abril de 2021 carece de toda validez por cuanto el despacho olvida resolver el memorial radicado desde el día 25 de febrero de 2020 en el que ya se había efectuado la notificación por aviso.

Sea lo primero advertir que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento a los sujetos procesales del contenido de las providencias para garantizar los derechos de defensa y contradicción; el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 41 dispone que la notificación del auto admisorio se efectúa de forma personal al demandado y el artículo 296 del Código General del Proceso dispone que el mismo auto se notifica por estados al demandante, constituyendo una notificación mixta. Teniendo en cuenta el artículo citado y toda vez que el reparo versa frente a la notificación personal realizada al demandado y no frente a la notificación por estados realizada al demandante, encuentra este Despacho que la parte demandante no se encuentra legitimada para invocar la causal toda vez que no es la persona afectada en tal caso.

Pese lo anterior, dado que uno de los deberes del Juez es adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento este Despacho entra a estudiar el trámite de notificación, encontrando que, el auto admisorio fue notificado a la parte demandante por estados del día 19 de noviembre de 2019; el día 19 de diciembre de 2019 la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal la cual es devuelta mediante auto notificado por estados del 15 de enero de 2020, luego el 30 de enero de 2020 la apoderada remite nuevamente citación la cual fue exitosa según constancia visible en el Sistema de Gestión Judicial.

Posteriormente fue allegado al expediente citación por aviso para notificación personal, la cual indica al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes al de su fijación para la notificación personal del auto admisorio, según lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, lo cual permite concluir que para el 29 de abril de 2021 fecha en la que el Despacho obtuvo acceso al expediente, si bien se habían realizado todos los actos tendientes para la notificación la misma no se encontraba surtida, pese a la confusión de la apoderada entre el aviso para notificación personal y notificación por aviso, ultima que no aplica en el proceso laboral.

Por lo expuesto, toda vez que las notificaciones se realizaron en debida forma no hay lugar a la declaratoria de nulidad.

Por otra parte, visto el informe secretarial y revisada la respuesta a la demanda aportada por Misión Empresarial S.A., se devuelve la misma para que se pronuncie nuevamente sobre el hecho 22º toda vez que el mismo no hace referencia al contenido de la historia clínica si no a la radicación ante la demandada, por lo que no es admisible la manifestación realizada. Adicionalmente, se requiere para que aporte nuevamente el documento denominado "Carta ratificación" toda vez que el archivo denominado como tal no es mas que una hoja de blanco.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ V, identificado con CC N° 70.554.722 y portador de la TP N° 43.247 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandada.

Por lo anterior, se DEVUELVE la respuesta a la demanda aportada por Colfondos S.A., por el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las deficiencias señaladas.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy <u>28 de mayo de 2021</u> se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° <u>075</u></p> <hr/> <p>ROSA ELENA TORRES GIL SECRETARIA VB.</p>
